



EXPEDIENTE: TET-PES-052/2021.

DENUNCIANTE: Alejandro Martínez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.

DENUNCIADO: Partido Encuentro Social Tlaxcala.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Encuentro Social Tlaxcala consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Denunciante	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.
Denunciado	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.

¹Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
PES	Partido Encuentro Solidario.
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Hallazgo de la existencia de propaganda electoral.** Refiere el denunciante que el **veintisiete de marzo**, brigadas del PES, al encontrarse haciendo recorridos por diversos municipios del estado, se percataron de la existencia de propaganda político electoral por parte del PEST, específicamente en equipamiento urbano (pinta de barda).

Ubicación de la pinta de barda: Entrada de la Privada Tacana, en calle Antiguo Camino de San Luis, como referencia frente al Deportivo 3 Volcanes, colonia Los Volcanes, San Sebastián, Atlahapa, Tlaxcala.

- 2. Denuncia.** El **dos de abril**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por Alejandro Martínez López en su carácter de representante propietario del PES.
- 3. Radicación ante el ITE.** El **tres de abril**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD-CA-CG-084-2021.





4. Diligencias de investigación. El **tres de abril**, la CQyD del ITE, instruyó al titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a. Certificar el contenido de la pinta de barda señalada en el escrito de denuncia.
- b. Requerir al Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala, informe si la pinta de barda denunciada se encuentra colocada sobre equipamiento urbano a cargo de esa municipalidad o bien informe la naturaleza de la propiedad y/o esa barda; en el mismo sentido, informe si al efecto ha concedido permiso alguno para la pinta señalada, o bien informe, a cargo de qué persona o personas depende tal circunstancia.
- c. Requerir a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda del Estado de Tlaxcala (SECODUVI), a efecto de que informe si la pinta denunciada se encuentra colocada sobre equipamiento urbano a cargo de esa Secretaría o bien informe la naturaleza de la propiedad y/o de esa barda; en el mismo sentido informe si al efecto ha concedido permiso alguno para la pinta señalada o bien informe a cargo de qué persona o personas depende tal circunstancia.
- d. Requerir al PES a través de su representante exhiba original de su escrito de denuncia y anexos correspondientes.

5. Certificación del contenido de la pinta de barda señalada en el escrito inicial de denuncia. El **cuatro de abril** el titular de la UTC del ITE procedió a realizar la certificación de la pinta de barda señalada en el escrito de denuncia.

6. Requerimiento dirigido al presidente municipal, secretario y/o síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala. El **cuatro de abril** la autoridad instructora emitió **primer requerimiento** a las autoridades antes señaladas mediante el cual solicitó remitiera informe respecto de si la pinta ubicada en Privada Tacana, en calle Antiguo Camino, de San Luís, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, se encuentra colocada sobre equipamiento urbano a cargo de esa municipalidad o bien informe la naturaleza de la propiedad y/o de esa barda; en el mismo sentido informe si al efecto ha concedido permiso alguno para la pinta señalada, o bien informe a cargo de qué persona o personas depende tal circunstancia; el **diez de abril** la autoridad instructora emitió **segundo requerimiento** a las mismas autoridades antes descritas y en los mismos términos que el primer requerimiento; y el **doce de abril** la presidenta municipal de Tlaxcala dio contestación a lo solicitado.

7. Requerimiento dirigido a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda y cumplimiento y cumplimiento. El **cuatro de abril** la autoridad instructora emitió acuerdo mediante el cual solicitó a la Secretaría antes señala remitiera informe respecto de si la pinta ubicada en Privada Tacana, en calle Antiguo Camino, de San Luís, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, se encuentra colocada sobre





equipamiento urbano a cargo de esa municipalidad o bien informe la naturaleza de la propiedad y/o de esa barda; en el mismo sentido informe si al efecto ha concedido permiso alguno para la pinta señalada, o bien informe a cargo de qué persona o personas depende tal circunstancia, y en consecuencia **el ocho de abril** el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la citada Secretaría, dio cumplimiento a lo solicitado.

9. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El **dieciséis de abril**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/PES/CG/057/2021, se ordenó emplazar al PEST, por lo que se le corrió traslado del escrito inicial de denuncia, el acuerdo de admisión, y demás constancias y anexos que integran el expediente, en medio magnético (CD), para hacerle de conocimiento de los hechos que se le imputan; y se citó al partido denunciante y al partido denunciado; lo anterior para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el **veintidós de abril** a las catorce horas con treinta minutos. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El **veintidós de abril**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual no compareció virtualmente persona alguna en representación tanto por el partido denunciante ni por el partido denunciado, y se tuvieron por admitidas la prueba documental y la prueba de inspección ocular, ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial.

11. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El **veintitrés de abril** se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/PES/CG/057/2021.

12. Turno a ponencia y radicación. El **veinticinco de abril** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-052/2021** y turnarlo a la ponencia.

13. Radicación. El **veintisiete de abril** se radicó el **TET-PES-52/2021**.

14. Debida integración. El cinco de mayo se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV,





inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral. Esto en virtud de que el presente es un procedimiento especial sancionador que se da en el marco del proceso local electoral del estado de Tlaxcala, demarcación territorial en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de las denuncias. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa del denunciante, quien señaló domicilio para recibir notificaciones; adjunto los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinente y solicitó medidas cautelares.

TERCERO. Hecho denunciado. De la lectura integral de la denuncia formulada, motivo de este procedimiento, se advierte que el denunciante refiere, la existencia de propaganda político electoral del **PEST**; concretamente, de una pinta en lo que estima es equipamiento urbano, en la entrada de la privada Tacana, en la calle Antiguo Camino de San Luis, como referencia frente al Deportivo 3 Volcanes, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Distrito Federal 2, lo que esencialmente considera violatorio de la normatividad electoral, específicamente, el artículo **250**, numeral **1**, inciso **d)** de la Ley General Electoral y el artículo **174**, fracción **I** de la Ley Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo respecto del procedimiento especial sancionador.

1. Planteamiento de la controversia.

Los hechos denunciados consisten en la existencia de una pinta de propaganda político electoral del PEST, en equipamiento urbano, ubicada en la entrada de la privada Tacana, en la calle Antiguo Camino de San Luis, como referencia frente al Deportivo 3 Volcanes, Colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Distrito Federal 2, teniendo como afluencia de más de 50 vehículos y 67 personas por minuto.

En consecuencia, la parte denunciante manifiesta que se vulneran los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas aportadas por la parte denunciante:





- **DOCUMENTAL.** (Documentales Privadas) Consistente en la fotografía que en impresión acompañó y que describió en los puntos de hechos. **(ADMITIDA en diligencia de veintidós de abril).**
- **INSPECCIÓN OCULAR.** Consistente en la diligencia que finalmente se desahogó en el lugar que se precisa en el punto de hechos número UNO de la denuncia, y verifique la existencia de la propaganda. **(ADMITIDA en diligencia de veintidós de abril).**

b. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

- Certificación de la existencia de la pinta de propaganda electoral ubicada en la entrada de la privada Tacana, en la calle Antiguo Camino de San Luis, como referencia frente al Deportivo 3 Volcanes, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, Distrito Federal 2, teniendo como afluencia de más de 50 vehículos y 67 personas por minuto.
- Requerimiento de información al presidente municipal, secretario y/o síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala.
- Requerimiento de información a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

c. Diligencia realizada por el ITE.

Diligencia de **cuatro de abril**, en la que se certifica **la existencia de una pinta de barda.**

Descripción. Se aprecia una reja color blanco, del lado izquierdo de la reja aparece una barda en fondo blanco con el texto en mayúsculas en color negro que dice **“HAGÁMOSLO NOSOTROS”**; de lado derecho de la reja aparece una barda en fondo blanco en donde aparece el **emblema del Partido Encuentro Social Tlaxcala**, y en texto color gris aparece el texto **“encuentro social TLAXCALA”**.

Ubicación: Privada Tacana, en calle Antiguo Camino de San Luis, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, Tlaxcala.





d. Requerimientos y cumplimientos.

1) Requerimientos dirigidos al presidente municipal, secretario y/o síndico del Ayuntamiento de Tlaxcala.

El **cuatro y el diez de abril** la autoridad instructora emitió **requerimientos** a las autoridades antes señaladas mediante los cuales solicitó remitiera informe respecto de si la pinta ubicada en Privada Tacana, en calle Antiguo Camino, de San Luís, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, se encuentra colocada sobre equipamiento urbano a cargo de esa municipalidad o bien informe la naturaleza de la propiedad y/o de esa barda; en el mismo sentido informe si al efecto ha concedido permiso alguno para la pinta señalada, o bien informe a cargo de qué persona o personas depende tal circunstancia.

El **quince de abril** la presidenta municipal de Tlaxcala dio contestación a los requerimientos antes mencionados, mediante oficio MTLX/PM/DJ/204/2021 de **doce de abril**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Derivado de la inspección física por parte del personal de la Dirección Jurídica del municipio de Tlaxcala, le informo que:

- a) La pinta que presenta la barda mencionada **no pertenece a ningún equipamiento del municipio de Tlaxcala**, toda vez que la propiedad de la barda pertenece a la parte exterior del fraccionamiento denominado La Vista 3 Volcanes, perteneciente a este municipio de Tlaxcala.
- b) Después de realizar una búsqueda en los archivos de la Oficialía de Partes y Dirección de Gobernación del Municipio de Tlaxcala, esta Presidencia Municipal, no ha recibido ninguna solicitud de permiso de pinta, por lo cual no se ha otorgado permiso alguno para dicha acción.
- c) Por lo tanto, derivado de lo ya expuesto, esta Presidencia Municipal, desconoce a que persona o personas depende tal circunstancia.

2) Requerimiento dirigido a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda y cumplimiento y cumplimiento.

- a) El **cuatro de abril** la autoridad instructora emitió acuerdo mediante el cual solicitó a la Secretaría antes señala remitiera informe respecto de si la pinta ubicada en Privada Tacana, en calle Antiguo Camino, de San Luís, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, municipio de Tlaxcala, se encuentra colocada sobre equipamiento urbano a cargo de esa municipalidad o bien informe la naturaleza de la propiedad y/o de esa barda; en el mismo sentido informe si al efecto ha concedido permiso alguno para la pinta señalada, o bien informe a cargo de qué persona o personas depende tal circunstancia.





- b) El **ocho abril** el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la citada secretaría dio contestación al requerimiento antes mencionado, mediante oficio **OF-DAJ-091/2021**, mediante el cual manifestó lo siguiente: Que no se encontró información en esa Secretaría, que determinen si el elemento constructivo (barra) que se aprecia en la imagen que anexo a su oficio, y sobre el cual se realizó la pinta de referencia, sea considerado equipamiento urbano, así como la naturaleza de la propiedad, así mismo y de ser el caso, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción XI, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, es el ayuntamiento el responsable de administrar y reglamentar la conservación del equipamiento urbano.

Que no es facultad de esa Secretaría el otorgar, expedir, o emitir permisos, autorizaciones o licencias, así tampoco los correspondientes a pintas a trabajos relacionados con ellas, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 33, fracción XVIII de La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y el artículo 18, fracción XIV, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Urbano del Estado de Tlaxcala, la expedición de licencias y/o autorizaciones de construcción es facultad de las autoridades municipales.

3. Valoración de los elementos probatorios.

- a. Las pruebas identificadas como documentales privadas tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
- b. Por su parte, las documentales públicas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
- c. La inspección referida se valora en términos de los artículos 29, fracción IV y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación se valora de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

4. Determinación del TET.

De los hechos expuestos por la parte denunciante, en los términos que se han establecido con anterioridad, se determinará cuáles de ellos han sido acreditados y las consecuencias legales de los mismos.

a. Hechos acreditados.





En primer término, es preciso indicar que, al no ser controvertidos, han quedado acreditados lo siguientes puntos:

- 1) La existencia de la pinta, en la dirección que indicó el denunciante.
- 2) Ubicación: Privada Tacana, en calle Antiguo Camino de San Luis, colonia Los Volcanes, San Sebastián Atlahapa, Tlaxcala.
- 3) La barda en las que se encuentra la pinta no pertenece a ningún equipamiento del municipio de Tlaxcala, toda vez que la propiedad de la barda pertenece a la parte exterior del fraccionamiento denominado La Vista 3 Volcanes.
- 4) Presidencia Municipal de Tlaxcala, no ha recibido ninguna solicitud de permiso de pinta, por lo cual no se ha otorgado permiso alguno para dicha acción.

b. Elementos.

En **segundo término**, es importante advertir que de la revisión de la certificación que realizó el ITE a la barda pintada en estudio, se desprende en cada una de ellas, los siguientes elementos:

Barda con pinta.

1. El texto **encuentro social TLAXCALA**.
2. El **emblema** del Partido Político: Encuentro Social Tlaxcala.
3. La leyenda: **“HAGÁMOSLO NOSOTROS”**.

c. Marco normativo.

Los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

El artículo 250 de dicha ley establece las reglas que deben observarse en materia de colocación de propaganda político-electoral, en los siguientes términos:

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

...





d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y ...

La lógica de esta disposición, entre otras cosas, prevé que la propaganda político-electoral respete la funcionalidad del equipamiento urbano y no constituya un obstáculo para que las personas puedan transitar y orientarse de forma adecuada en los centros de población.

Artículo 174. La colocación de propaganda electoral se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de **equipamiento urbano, carretero** o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico.

De los anteriores preceptos legales se pueden apreciar las condiciones generales sobre las restricciones de la propaganda político electoral sobre equipamiento urbano y/o carretero.

d. Clasificación de la propaganda denunciada.

Del análisis del contenido de la barda denunciada, se puede advertir que la propaganda colocada en la misma por el partido denunciado no tiene el carácter de electoral, sino que se trata de **propaganda de carácter político**, como se explicará a continuación.

El artículo 242, numeral 3 de la Ley General Electoral establece que se entenderá por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por su parte, el artículo 168, fracción III de la Ley Electoral señala que la **propaganda de precampaña y campaña electoral** se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por *internet*, grabaciones sonoras o de video, *graffiti*, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que **formen parte de la contienda para un cargo de elección popular.**

Por lo tanto, la propaganda electoral, será aquella que mencionen las frases o expresiones que de manera indubitable llamen o soliciten el apoyo hacia algún partido político, candidato o elección también que se refiera a la difusión de





mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

También, cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. Sirviendo de criterio orientador la tesis número CXX/2002², emitida por la Sala Superior, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Por ende, la propaganda de carácter electoral, se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, aun y cuando del contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, puesto que deberá analizarse el contexto subjetivo, material o temporal de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral³.

Por otro lado, la **propaganda política**, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, a estimular determinadas conductas políticas; es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos⁴.

En ese orden de ideas, la naturaleza o clasificación de la propaganda, dependerá de los fines de los partidos políticos y las actividades que estos puedan realizar.

² **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

³ Similar criterio determinó la Sala Superior al analizar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de rubro SUP-REP-31/2016.

⁴ SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.





Además, la Sala Superior ha considerado que la propaganda de contenido político está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos políticos, de orden permanente; esto es, aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones o que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos⁵.

Con base en lo anterior, la propaganda que presente la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados, tendrá el carácter de política.

Debido a lo anterior, en el caso concreto, se considera que, la propaganda denunciada, no se trata de propaganda electoral, ya que la misma, encuadra dentro del supuesto de **propaganda política**.

Lo anterior se considera así, ya que, de la imagen antes plasmada, en la que se ilustra la barda en la que se encuentra pintada la propaganda denunciada, se pueden desprender los siguientes elementos, previamente descritos:

Barda con pinta.

De la barda antes ilustrada y descrita se pueden desprender los siguientes elementos:

1. El texto **encuentro social TLAXCALA**.
2. El **emblema** del Partido Político: Encuentro Social Tlaxcala.
3. La leyenda: **“HAGÁMOSLO NOSOTROS”**.

Sin que, de estos, se pueda advertir, de manera explícita o implícita hagan un llamado inequívoco solicitando el voto, ni para alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político, proceso electoral o candidatura en particular.

⁵ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016.





Sino que, por el contrario, el propósito que pretendía el partido político denunciado con la pinta de esa propaganda era cumplir con una de sus actividades permanentes, como lo son promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, divulgando la ideología y plataforma política del partido.

Conjuntamente, la Sala Especializada del TEPJF⁶, ostenta que la propaganda política, una vez que inicia el proceso electoral, adquiere una importancia mayor, toda vez que se pueden materializar, con mayor intensidad, los fines de los partidos políticos.

Esto, porque se busca que la ciudadanía se interese en el proceso electoral, que conozca las opciones políticas que existen, su ideología, así como postulados esenciales; es decir, que la ciudadanía **“conecte”** con los partidos políticos.

Visto así, la propaganda política en proceso electoral constituye una “antesala” que prepara el terreno para las etapas posteriores (“precampaña” y “campaña”) pero, sobre todo, para el momento más relevante del proceso electoral: la jornada electoral.

Es decir, en ese momento previo, los partidos políticos tienen la finalidad, con base en su ideología y posturas, de lograr una identificación y acercamiento con la ciudadanía y, llegado el momento, ser considerados, junto con sus candidaturas, como opciones viables.

Y una ciudadanía atenta e interesada en el proceso electoral tendrá mayor oportunidad de investigar y analizar los perfiles de las opciones políticas, no solo de los partidos políticos, también de las precandidaturas y, en su momento, las candidaturas; lo cual generaría un mayor escrutinio de todo el proceso electoral para que el día de la jornada electoral exista un voto mejor informado, libre y consciente.

Además de que el mensaje plasmado en la pinta esta dirigido de forma genérica a la ciudadanía tlaxcalteca que transita por dichas vías.

En consecuencia, se debe tener por acreditado que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política.

⁶ SRE-PSC-22/2018.





e. Fijación de la litis.

Así pues, ha quedado acreditada la existencia de la pinta de propaganda de naturaleza política electoral por parte del PEST, en una barda que no forma parte de equipamiento urbano, al encontrarse la misma en una barda que pertenece a la parte exterior del fraccionamiento denominado La Vista 3 Volcanes.

Por lo que la cuestión a resolver en el presente procedimiento especial sancionador es, si la colocación de este tipo de propaganda en dicho inmueble vulnera las reglas establecidas para la colocación de propaganda por parte de los partidos políticos; específicamente lo dispuesto por la fracción d), numeral 1 del artículo 250 de la Ley General Electoral, así como, por la fracción I del artículo 174 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, aunque la materia a dilucidar en esta resolución se refiere a la probable colocación de propaganda en lugar indebido y no a su colocación fuera de los periodos permitidos por la legislación, no obsta dejar en claro que tampoco se da el último de los supuestos; por ello es que se ha esbozado la naturaleza de la propaganda sobre la que se resuelve en la presente sentencia, la cual, como ha quedado establecido, se trata de propaganda política, por lo que la misma puede ser colocada en cualquier tiempo.

f. Decisión.

A juicio de este Tribunal Electoral **no se actualiza la infracción denunciada**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

Del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano se desprende lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

XVII. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

Ahora, bien, tanto el artículo 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse** en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.





Cierto es que, dichas disposiciones prohibiciones normativas hacen referencia a la propaganda de tipo electoral; pero lo cierto es que resultan aplicables también a otro tipo de propaganda que difundan los partidos políticos, distinta a la electoral, como **la política**, la genérica o institucional, puesto que los bienes jurídicos tutelados por la norma citada, son **el paisaje urbano, la movilidad de la población, el correcto funcionamiento de los elementos del equipamiento urbano**, así como, **el uso adecuado de los tipo de vías de comunicación**, lo que, podría verse afectado al ser indebidamente utilizados, con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda colocada o pintada en ellos.

Por lo que, el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de **equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, cualquiera que sea su régimen jurídico, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos que, por esencia, **su función es la de proporcionar un servicio público y seguridad a la población en su tránsito por eso lugares**.

En efecto, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

Ello, porque, de aplicar la prohibición de colocación propaganda en equipamiento urbano o carretero, únicamente a la de carácter electoral, se estaría permitiendo que los partidos políticos puedan saturarlo de propaganda política, genérica o institucional; por lo que debe evitarse que dichos equipamientos se utilicen para fines distintos a los que están destinados, alterando sus características o funcionalidad, al grado de que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la comunidad.

Aunado a lo anterior, existe una equiparación de la propaganda electoral y la propaganda política que deviene de la ley.

En efecto, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, **dentro de los procesos electorales**, la Comisión del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda **política o electoral** establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.





Por lo que, de una interpretación funcional a lo dispuesto en dicho artículo, se puede desprender que, **durante los procesos electorales, los partidos políticos, deberán observar las mismas reglas tanto para propaganda electoral, como para la de tipo política, genérica o institucional.**

Lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos este bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos, logrando con esto una equidad en la contienda.

Sin embargo, en el caso concreto, la presidenta municipal de Tlaxcala mediante oficio MTLX/PM/DJ/204/2021 informo lo siguiente:

- a. La pinta que presenta la barda mencionada **no pertenece a ningún equipamiento** del municipio de Tlaxcala, toda vez que **la barda pertenece a la parte exterior del fraccionamiento denominado La Vista 3 Volcanes.**
- b. Y que no ha recibido ninguna solicitud de permiso de pinta, por lo cual **no se ha otorgado permiso alguno para dicha acción.**

Por lo tanto, al acreditarse la existencia de la pinta de propaganda política en la barda denunciada, pero tomando en cuenta que la barda en la que se encuentra la pinta denunciada no es considerada como **equipamiento urbano** del municipio de Tlaxcala, sino que pertenece a la parte exterior de un fraccionamiento denominado La Vista 3 Volcanes, es que **no se acredita la infracción denunciada.**

Por lo anterior es que no se vulneró lo previsto en los artículos 250, párrafo 1 de la Ley General Electoral, así como el 174, fracción I de la Ley Electoral Local, disposiciones que prohíben a los partidos políticos colocar propaganda en **equipamiento urbano**, lo que tiene la finalidad de evitar que se utilice para fines distintos a los que está destinado y en el caso concreto no ocurre.

Esto, a pesar de que, en el caso concreto, la presidenta municipal de Tlaxcala manifestó que no recibió ninguna solicitud de permiso de pinta, por lo cual no se tiene por acreditado que otorgó permiso alguno al PEST para dicha acción.

En consecuencia, es de determinarse la inexistencia de la infracción denunciada por parte del PES.





Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la infracción atribuida al PEST consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Notifíquese la presente sentencia al Partido Encuentro Solidario mediante el **correo electrónico** alejandromartinezlopez1995@gmail.com, al Partido Encuentro Social Tlaxcala mediante el correo plumariosjesus316@gmail.com, al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente acuerdo, través de su **correo electrónico oficial** secretaria@itetlax.org.mx, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cumplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitlotzi**, así como su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

